

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE LOGROÑO Y PROVINCIA

N° AUTOS: 910/2003

SENTENCIA N° 319/04

En la ciudad de LOGROÑO, a veinticuatro de junio de dos mil cuatro.

Vistos por mí, **José María Labado Santiago**, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 2 de LOGROÑO y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de **IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL** entre las siguientes partes:

Como demandante, CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, representada y asistida por el Letrado D. FFF.

Como codemandadas, X, S.A. (DIRECCIÓN ZONA NORTE), representada y asistida por la Letrado Dña. GGG; UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA, representada y asistida por el Letrado D. HHH; y UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS EN LA RIOJA, representada y asistida por el Letrado D. CCC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 5 de diciembre de 2003, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a las codemandadas a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 22 de marzo de 2004, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por S. S^a, con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia, si bien, se señalaron con anterioridad los actos de conciliación y juicio para el día 23 de febrero de 2004, requiriéndose a la parte demandante para que ampliara su demanda contra U.G.T. y CC.OO., dada su participación en el proceso electoral.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, dado el cúmulo de asuntos que penden en este Juzgado.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. Que en fecha 26 de noviembre de 2003 se dictó Laudo Arbitral N° 18/03 en cuya decisión el árbitro designado acuerda estimar la reclamación planteada por la empresa X, S.A. y, en consecuencia, declarar nulo el proceso electoral desarrollado en la citada empresa desde el momento en que se realizó el preaviso de celebración de elecciones parciales, procedimiento arbitral obrante a los folios 33 a 149 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

SEGUNDO. Que la parte actora en su demanda impugna el Laudo Arbitral dictado, solicitando se dicte Sentencia en la que se declare nulo el Laudo Arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril- y, en particular, por la documental obrante en autos.

SEGUNDO. Postula la parte actora la impugnación del Laudo Arbitral dictado en fecha 26 de noviembre de 2003 bajo el núm. 18/03, pretensión a la que se opone la mercantil y los sindicatos codemandados.

Dada la escasez de hechos que la parte actora formula en su demanda, por no decir inexistencia, para un correcto análisis de la presente litis procede, con carácter previo, en base a la documental obrante, indicar que con motivo de la conclusión del mandato de los representantes de los trabajadores de la empresa “X, S.A.”, el sindicato U.G.T. promovió elecciones totales en la Delegación Zona Norte, presentando el correspondiente preaviso ante la Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales

con fecha 10 de febrero de 2003, según faculta el art. 67.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Propósito de celebrar elecciones que fue comunicado a la mercantil demandada junto con el calendario electoral en el que se fijaba como fecha de inicio del proceso electoral el 10 de marzo de 2003, con la constitución de las Mesas; y previéndose la celebración de elecciones en el mes de abril de idéntico año.

Consecuentemente, con dicha petición se constituyeron las mesas electorales en tiempo y forma, confeccionándose y haciendo entrega del censo electoral correspondiente.

Del referido censo electoral resultó que habría de constituirse un Comité de Empresa compuesto por 5 representantes, ya que se contaba con una plantilla, a estos efectos, de 98 trabajadores.

De acuerdo con lo establecido en el art. 66.1 a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación con lo dispuesto en el art. 72 de ese mismo Texto Legal y art. 9.4 del RD 1844/1994, de 9 de septiembre, el cómputo se llevó a cabo de la siguiente forma: 66 trabajadores fijos y 32 trabajadores eventuales con contrato de un año de antigüedad a la iniciación de proceso electoral.

Pues bien, tras presentarse las candidaturas, con fecha 10 de abril de 2003 se celebraron las correspondientes elecciones sindicales totales, con el siguiente resultado:

- 2 Representantes de los trabajadores para el sindicato U.G.T.
- 2 Representantes de los trabajadores para el sindicato CC.OO.
- 1 Representante de los trabajadores para el sindicato C.T.I.

Una vez transcurrieron los 10 días que preceptúa el art. 75.6 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sin que se presentara impugnación alguna a ningún acto del proceso electoral, la Oficina Pública de Elecciones Sindicales procedió al registro definitivo del Acta de Escrutinio con los resultados obtenidos y con la correspondiente designación de representante.

Sin embargo, unos días más tarde, concretamente el 13 de mayo de 2003, el sindicato C.T.I. dio traslado a la empresa demandada del preaviso de elecciones parciales por incremento de personal promovidas por dicho sindicato, mediante escrito presentado en la Oficina Pública en fecha 24 de abril de 2003, en el que se fijaba el día

5 de junio de 2003 como fecha de iniciación del proceso electoral y el mes de junio para la celebración de las elecciones.

Tras conocerse esta nueva petición de elecciones sindicales parciales, la empresa demandada pudo constatar, que C.T.I. sindicato promotor de este nuevo proceso electoral y que no ostenta la condición de más representativo, ni contaba con el acuerdo mayoritario de los trabajadores del centro de trabajo, como tampoco con el mínimo del 10% de representatividad en el seno de la empresa. Requisitos, uno u otro, necesarios para tener capacidad legal para poder promover válidamente elecciones a miembros del Comité de empresa, según establece el art. 67.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En efecto, la empresa demandada no tenía constancia de que hubiera un acuerdo mayoritario de los trabajadores del centro de trabajo y, según los datos que le fueron facilitados por la Comisión Sindical de la empresa, ese sindicato contaba con un 9,23% tal y como constaba en el Acta de Constitución de dicha Comisión Sindical de fecha 13 de mayo de 2003. Comisión Sindical que contaba con el dato referido a la representatividad del sindicato promotor, cuando el art. 42 del vigente Acuerdo Marco para el personal de "Y, S.A." y "X, S.A." para el ejercicio 2001-2003, regula la misma en los siguientes términos:

"En cada una de las Empresas (Y, S.A. y X, S.A.) se constituirá una Comisión Sindical de empresa, como órgano máximo de participación y representación sindical de todos los trabajadores de las mismas, constituida por las Secciones Sindicales de aquellos sindicatos que hayan obtenido al menos un 10% de representación a nivel de cada una de ambas empresas."

Por ello, con fecha 15 de mayo de 2003, la empresa demandada remitió comunicación al representante de los trabajadores del sindicato promotor, que hasta las elecciones había desempeñado cargo de delegado estatal de dicho sindicato, en virtud de la cual se requería al C.T.I. para que acreditara los requisitos legales exigidos para poder promover válidamente las elecciones sindicales. Comunicación que fue trasladada a la Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales de La Rioja, en fecha 16 de mayo de 2003, a fin de que instara las acciones legales pertinentes, si procedían. Pero el sindicato C.T.I. no remitió contestación alguna al respecto. Es decir, a pesar del requerimiento efectuado por la empresa demandada C.T.I. no acreditó la capacidad

legal necesaria que exige tanto el art. 67.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como el artículo 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, para promover las elecciones solicitadas. Razón por la cual, la empresa demandada, no procedió a constituir la Mesa Electoral, ni los consiguientes actos electorales para llevar a cabo el proceso electoral instado. Lo que motivó que con fecha 16 de junio de 2003, el sindicato C.T.I. formulara demanda judicial de tutela de los derechos de libertad sindical frente a "X, S.A.", en virtud de la cual solicitaba que se condenara a la empresa a cumplir con lo dispuesto en el art. 74.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como a colaborar en el procedimiento electoral instado. Demanda que por turno de reparto correspondió al Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño, incoándose los Autos nº 432/2003.

Pues bien, con fecha 26 de julio de 2003, el citado Juzgado dictó sentencia en virtud de la cual se estimó la demanda presentada por el sindicato C.T.I. dejando a salvo el derecho de la empresa demandada a impugnar el procedimiento electoral mediante el procedimiento arbitral regulado en el art. 76 de la Ley del Estatuto de Los Trabajadores, al señalar expresamente en el fundamento de derecho segundo lo siguiente:

"De modo que la ley no faculta a la empresa a valorar el preaviso de elecciones a fin de decidir si procede la celebración de elecciones y si comunica o no tal propósito a los trabajadores que deban constituir la mesa, sino que le impone dar traslado en siete días de la comunicación del propósito de celebrar elecciones a los trabajadores que deban constituir la mesa, así como a los representantes de los trabajadores, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores; sin perjuicio de su derecho a impugnar el proceso electoral por el procedimiento arbitral, y en el caso enjuiciado, la empresa no actuó como la Ley ordena, sino que coartando el derecho de libertad sindical, decidió unilateralmente no comunicar el propósito de celebrar elecciones parciales impidiendo el proceso electoral, sin que tal conducta pueda ampararse en que ya hubo elecciones totales en abril de 2003, y el sindicato que promueve las elecciones parciales no tiene representatividad para tal promoción, porque tales cuestiones no deben valorarlas la empresa sin perjuicio de acudir al procedimiento arbitral si consideró que no procedía la promoción de elecciones parciales, razones por las que la demanda debe ser estimada."

Dicha sentencia fue recurrida en suplicación por la empresa demandada ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (recurso de suplicación

n° 375/2003). Recurso que fue desestimado en virtud de la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2003, confirmándose íntegramente la sentencia de instancia.

Así las cosas, y en cumplimiento de la sentencia del Juzgado de los Social N° 1 de Logroño antes citada, y siguiendo lo previsto en el art. 301 de la Ley de Procedimiento Laboral -según el cual aquellas sentencias que recaigan en procesos de tutela de los derechos de libertad sindical serán ejecutivas desde que se dicten, sin perjuicio del recurso que contra ellas pudiera interponerse- la empresa demandada con fecha 13 de agosto de 2003 solicitó por escrito a la Sección Sindical de C.T.I., que participase una nueva fecha de inicio del proceso electoral, toda vez que la inicial fecha de 5 de junio de 2003 había transcurrido como consecuencia del procedimiento judicial instado por el sindicato.

Pues bien, en el citado escrito de 13 de agosto de 2003 se indicaba cuanto sigue:

"En cumplimiento del fallo de la sentencia n° 472, de 26 de julio de 2002, dictada por el Juzgado de lo Social N° 1 de Logroño en los Autos 432/2003, seguidos a instancia de ese sindicato, por demanda de tutela del derecho fundamental de libertad sindical, que ordena a esta empresa el cumplimiento de la comunicación de ese sindicato para la celebración de elecciones parciales y habida cuenta de que el proceso electoral no se inició en la fecha que ese sindicato señalaba en su escrito de comunicación, que fue el 5 de junio de 2003, por las causas que motivaron la demanda, les dirijo la presente comunicación con el fin de que participen a esta empresa la nueva fecha de inicio del proceso electoral.

Todo ello con el fin de proceder a dar cumplimiento a las obligaciones que el art. 74 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores impone a esta empresa.

Quedamos a la espera de su contestación, para proceder a las actuaciones tendentes a la constitución de la mesa electoral, en el plazo establecido en dicho artículo."

Con fecha 19 de agosto de 2003, el sindicato C.T.I. solicitó por escrito a la empresa demandada la constitución de la Mesa Electoral para el día 20 de agosto de 2003 y dar comienzo a las elecciones parciales por incremento de personal. Junto con dicho escrito se adjuntó el calendario electoral, señalando la fecha de 15 de septiembre de 2003 para la realización de las votaciones electorales.

Pues bien, conforme a la fecha programada en el citado calendario electoral, el proceso electoral para la celebración de elecciones parciales en la Delegación de Zona Norte se inició con la constitución de las mesas en fecha 20 de agosto de 2003. No obstante, el sindicato C.T.I. continuaba sin reunir los requisitos exigidos legal y reglamentariamente para promover válidamente elecciones sindicales. Pues ni se trata de una organización sindical más representativa, ni cuenta con un mínimo de un 10% de representantes en la empresa, como tampoco con el acuerdo mayoritario de los trabajadores del centro de trabajo.

Por ello, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N° 1 de Logroño, confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, la demandada presentó ante el Servicio de Relaciones Laborales y Economía Social de la Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales, el día 22 de idénticos mes y año, impugnación en materia electoral, frente a C.T.I., así como frente al resto de Organizaciones sindicales participantes en el proceso electoral: CC.OO. y U.G.T.

Impugnación que dio lugar al procedimiento arbitral n° 18/03, siendo emplazadas las partes para la celebración de comparecencia el día 18 de septiembre de 2003, en virtud de citación del Servicio de Relaciones Laborales y Economía Social de fecha 9 de septiembre de 2003.

Celebrada la comparecencia en la fecha señalada, en la que las partes alegaron y propusieron las pruebas que estimaron por conveniente, el árbitro designado, D. Alberto Ibarra Cucalón, por Providencia de fecha 29 de septiembre de 2003 acordó la suspensión del trámite de resolución del procedimiento arbitral, como quiera que, en aquel momento, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja no había resuelto aún el recurso de suplicación formalizado frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N° 1 de Logroño en los autos 432/2003 sobre libertad sindical seguidos por el C.T.I.

Recaída sentencia en suplicación, se reanudó el procedimiento arbitral, confiriendo a las partes trámite para que en el plazo de cinco días formularan por escrito las alegaciones que considerasen oportunas. Cumplimentado este trámite, tanto por la empresa demandada como por las Organizaciones Sindicales partes en el procedimiento, se dictó Laudo en fecha 27 de noviembre de 2003 cuya decisión fue la siguiente:

"Estimar la reclamación planteada por la Compañía X, S.A. y, en consecuencia, declarar nulo el proceso electoral desarrollado en la citada empresa desde el momento en que se realizó el preaviso de celebración de elecciones parciales."

Laudo arbitral que ha sido impugnado por C.T.I., en virtud de la demanda que ha dado lugar a las presentes actuaciones.

Pues bien, durante la substanciación del citado proceso arbitral, el proceso electoral siguió su curso: se confeccionó y entregó el censo electoral, del que resultó una plantilla, a estos efectos, de 127 trabajadores. Por ello, el número de nuevos representantes a elegir para el Comité de Empresa ascendía a 4. Tras presentarse las candidaturas y acordar los Presidentes de las Mesas Electorales que el número de representantes a elegir correspondía sólo a la mesa del Colegio de Especialistas y no Cualificados, disolviéndose la mesa creada en el colectivo de Técnicos y Administrativos, se celebraron las correspondientes elecciones el día 16 de septiembre de 2003, con el siguiente resultado.

- 1 representante de los trabajadores para el sindicato U.G.T.
- 1 representante de los trabajadores para el sindicato CC.OO.
- 2 representantes de los trabajadores para el sindicato C.T.I.

Sin embargo, presentada el Acta de Escrutinio, la Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales, en fecha 24 de septiembre de 2003, acordó dejar en suspenso la promulgación de la misma, hasta que no se resolviesen los procedimientos arbitrales que se han presentado en relación con ese proceso electoral, entre ellos, el que ahora nos ocupa.

TERCERO. Entrando a conocer del fondo del asunto, la parte actora fundamenta la impugnación del laudo arbitral en los motivos a los que hace referencia en el hecho segundo de su demanda y en concreto los siguientes:

- Primero: El laudo ha resuelto aspectos que no pueden ser objeto de arbitraje, como quiera que el preaviso no forma parte del proceso electoral.
- Segundo: El arbitraje ha quedado promovido fuera de los plazos estipulados en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por falta de reclamación previa a la Mesa Electoral, así como caducidad del plazo de presentación de la reclamación; y

- Tercero: No haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas en falta de la sobrevenida no acreditación de representatividad del sindicato.

Por lo que procede el análisis de cada uno de ellos. Con respecto al primero de ellos se ha de manifestar que no le falta razón a la parte recurrente cuando afirma que el preaviso no forma parte del proceso electoral y que, por tanto, se trata de un aspecto que no puede ser objeto de arbitraje. Pero es que se confunden las cosas. Y ello, puesto que la empresa no instó el procedimiento arbitral para impugnar el preaviso de las elecciones parciales. Por el contrario, lo que se impugnó fue el propio proceso electoral, por considerar que el mismo adolecía de un vicio que conllevaba su nulidad radical "ad initio". Distingamos las cosas.

Vicio de nulidad como era haber sido promovido por un sindicato que no contaba con los requisitos legales necesarios para ello, es decir: bien falta de acuerdo mayoritario de los trabajadores del centro de trabajo, bien contar con una representatividad, al menos del 10 por 100 en el seno de la compañía.

En efecto, el objeto del arbitraje viene prefijado "ope legis" por el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores en que se determinan los actos electorales impugnables, al señalar literalmente lo siguiente:

"Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos".

Es decir, siguiendo los términos en que se pronuncia el precepto que acabamos de transcribir y como han señalado pacíficamente los tribunales que han conocido de esta materia, los motivos electorales impugnables son:

1. La elección misma,
2. Las decisiones que adopte la Mesa Electoral y,
3. Cualquier otra actuación de la Mesa Electoral.

De esta forma se matiza y concreta el significado de la expresión "materia electoral" utilizada en el párrafo primero del art. 76 del E.T. Este criterio es el mantenido, por todos, por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia de fecha 3 de mayo de 2003, AS 2003/1.131, que a su vez se remite a Sentencias de las respectivas Salas de lo social de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. Merece transcribir de esta resolución, por su claridad expositiva, lo siguiente:

"Imputa el recurrente a la sentencia de instancia la infracción por interpretación errónea del art. 76 en relación con el art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 127 de la Ley de Procedimiento Laboral. La infracción de los referidos preceptos se habría producido según el sindicato recurrente por haber considerado la Magistrado de instancia que la impugnación del preaviso electoral debe someterse al procedimiento arbitral previsto en el art. 76 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, pese a no ser incardinable el referido preaviso dentro del proceso electoral, por ser un acto previo al mismo como lo evidencia la circunstancia de que la materia relativa al preaviso se regle en la sección la del capítulo I del Título II de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, mientras que el procedimiento electoral aparece regulado en la sección 2ª del mismo capítulo. El motivo ha de merecer favorable acogida por cuanto que si bien es cierto que el art. 76.1 del Estatuto de los Trabajadores remite al procedimiento arbitral "las impugnaciones en materia electoral", sin más especificaciones, luego en el apartado 2 del mismo precepto ya se concreta cuáles son las impugnaciones que han de someterse al procedimiento previsto en el indicado precepto y éstas son la impugnación de la elección, de las decisiones que adopte la mesa así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, por lo que siendo el preaviso o promoción de elecciones, un acto previo al proceso electoral la impugnación del mismo no estaría sometida al procedimiento arbitral del art.76 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En este mismo sentido se ha manifestado la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 14 de enero de 2000 (AS 2000/1318), núm. 2/2000, rec. 167/1999, en la que constata que "la materia electoral que determina dicha modalidad (se refiere a la modalidad del art. 127 de la L.P.L.), ha de quedar constreñida a la fase de actuación de la mesa e identificada por las específicas pretensiones que enuncia su art.128 y porque los actos electorales anteriores a la constitución de la mesa y los posteriores a la confección de las actas, que se elevan, con el resto de la documentación prevista en el art.75.6 del Estatuto

de los Trabajadores, a la Autoridad Laboral por el Presidente de las mesas, deberán ser impugnadas ante el órgano jurisdiccional Social, de acuerdo con el párrafo último del núm. 7 del art. antedicho y por el procedimiento ordinario, según criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1991, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina o, en su caso, a través del de conflicto colectivo". Por su parte la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1991 (RJ 1991/7674), rec.523/1991 a la que se refiere la sentencia de la Audiencia Nacional, al dilucidar si, el conocimiento de las impugnaciones de las decisiones de las Comisiones provinciales de elecciones, corresponden al orden. Contencioso-Administrativo, por tratarse de un acto de esta naturaleza en materia laboral, excluido del conocimiento del orden jurisdiccional social, por aplicación del art. 3a) LPL o por el contrario, por suponer dichas decisiones una fase más del proceso electoral, su conocimiento es de ese orden social, de acuerdo con el art. 2 núm. N) del mismo texto, hace una serie de consideraciones, de las que cabe inferir, para lo que ahora interesa, que sólo la impugnación de una decisión de la Mesa electoral o de la actuación de la misma dentro del proceso electoral, tiene su causa específica en el proceso regulado en los art. 127 y ss. L.P.L." En consecuencia, lo que la empresa demandada hizo impugnar la elección misma.

No olvidemos que frente al preaviso la reacción de la empresa no fue instar un proceso arbitral alguno o, en su caso, uno ordinario. Por el contrario, decidió no dar curso al mismo, por considerar que era lo ajustado a derecho, ante la falta de legitimación pasiva del Sindicato Promotor.

Por ello, siendo finalmente declarada dicha decisión como vulneradora del derecho de la libertad sindical, la demandada no tenía otra opción que no fuera la de impugnar las elecciones mismas, instando el proceso arbitral correspondiente, iniciadas aquellas.

Con ello, parece existir en el planteamiento del actor una confusión entre la promoción y la celebración de elecciones en el seno de la empresa; haciendo equivalentes ambos, cuando no lo son; estando claramente diferenciados tanto en nuestra legislación en materia electoral, como en la práctica.

No podemos confundir el anuncio de elecciones con la celebración de éstas, toda vez que el preaviso no es más que el acto previo al proceso electoral que pone en

marcha el mecanismo de las elecciones, que pueden o no celebrarse según los casos establecidos en el art. 67.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo, el proceso electoral como tal, no tiene comienzo hasta que no se constituyen las mesas electorales. Y no puede quedarnos duda alguna de que este es el inicio del proceso electoral.

En primer lugar, porque el nuevo art. 74 del Estatuto de los Trabajadores establece expresamente, que la Mesa Electoral se constituirá formalmente en la fecha fijada por los promotores en su escrito de preaviso, "que será la de iniciación del procedimiento electoral".

Inicio del proceso electoral que también recoge el artículo 67.1.2 de la Ley Estatutaria al señalar cuanto sigue:

"En dicha comunicación (comunicación de promoción de elecciones) los promotores deberán identificar con precisión la empresa y centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste, que será la de constitución de la mesa electoral".

Y, en segundo lugar, dicha conclusión se extrae igualmente, por una interpretación finalista de la Norma Estatutaria, si tenemos presente la ubicación en Secciones distintas, del mismo Capítulo, de la regulación de la promoción del proceso electoral (Sección 1ª, Capítulo 1º, Título II del E.T.) y del procedimiento electoral (Sección 2ª de dicho Capítulo 1º del Título II del E.T.).

Así las cosas, cuando el sindicato C.T.I. comunicó la presentación del preaviso para la celebración de elecciones parciales en el centro de Agoncillo, ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, en fecha 24 de abril de 2003, la empresa no podía instar procedimiento arbitral alguno. Sin embargo, siendo la empresa concedora de que C.T.I. carecía de legitimación para promover elecciones, en aquel momento, le requirió para que acreditara bien el acuerdo mayoritario de los trabajadores del centro de trabajo, o bien que ostentaba una representatividad en el seno de la empresa de un 10 por 100. Pero como C.T.I. eludió presentar prueba alguna en uno u otro sentido, la demandada consideró que no podía dar curso al preaviso de un procedimiento electoral que no sería válido. Y ello, puesto que concurría en el mismo un grave vicio de nulidad radical, como era la falta de capacidad legal del sindicato promotor, para promover válidamente

las elecciones, según determina el art. 67.2 del Estatuto de los Trabajadores al señalar que:

"El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinaría la falta de validez del correspondiente proceso electoral".

Sin embargo, ello fue considerado por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Logroño y posteriormente confirmado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, como una vulneración de los derechos de libertad sindical, debiendo la empresa demandada dar un traslado a los trabajadores que debían formar las mesas electorales, para dar comienzo al proceso electoral. Todo ello, sin perjuicio de que si la empresa demandada consideraba que dicho proceso electoral no era válido, impugnara el mismo a través del correspondiente proceso arbitral ex art. 76 del Estatuto de los trabajadores.

En efecto, siguiendo lo dispuesto en las citadas resoluciones judiciales, con fecha 20 de agosto de 2003 se constituyeron las mesas electorales. Iniciándose, a partir de ese momento, el proceso electoral instado por C.T.I. Por tanto, a partir de ese momento la empresa demandada podía instar el procedimiento arbitral, para impugnar el proceso electoral en sí mismo considerado, por un vicio de nulidad "ab initio". Nunca antes.

Además, si tanto el Juzgado de lo Social Nº 1 de Logroño como la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, remitían a la demandada a un procedimiento arbitral para determinar si el proceso electoral promovido por C.T.I era válido -no siendo el preaviso materia propia de ese procedimiento- la conclusión no puede ser más que una: una vez se iniciara el proceso electoral con la constitución de las mesas, la demandada podía instar el procedimiento arbitral oportuno, impugnando las elecciones mismas. Materia ésta que si es objeto de arbitraje.

De hecho, la remisión que ambas resoluciones judiciales efectúan al procedimiento arbitral, es tomada en cuenta por el Árbitro para resolver la reclamación presentada por la demandada, señalando en el Laudo que ahora nos ocupa que:

"Dada la situación en la que las partes quedan a la vista del contenido de las expresadas Resoluciones judiciales, se hace necesario entrar a resolver la presente impugnación".

Es decir, no sólo el proceso electoral propiamente dicho puede ser objeto de impugnación en un procedimiento arbitral cuando existan vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral, como ocurría en nuestro caso, de conformidad con lo previsto en el art. 67.2 del Estatuto de los Trabajadores; es más, dos resoluciones judiciales nos remitían expresamente al mismo.

En definitiva, el Laudo Arbitral no resuelve una materia excluida del procedimiento arbitral, cuando lo que trata es el propio proceso electoral. Por ello, este primer motivo de impugnación formulado debe desestimarse íntegramente.

Con respecto al segundo de los motivos, que el arbitraje ha quedado promovido fuera de los plazos estipulados en el art. 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por falta de reclamación previa a la Mesa Electoral, así como caducidad del plazo de presentación de la reclamación. Como segundo motivo de impugnación de Laudo Arbitral, alega la parte actora la inexistencia de reclamación previa a la Mesa Electoral, así como la caducidad del plazo de presentación de la reclamación.

Pues bien, ni una ni otra afirmación puede tener favorable acogida.

Respecto a la falta de reclamación previa a la Mesa Electoral, debemos manifestar que es cierto. La demandada no presentó reclamación previa a la Mesa Electoral. Pero más cierto es que en el caso de autos no procedía efectuar reclamación previa alguna a la Mesa Electoral. Y ello, puesto que dicha reclamación previa sólo es preceptiva cuando lo que se impugna es un acto de la mesa, tal y como expone con claridad meridiana el art. 76.1 del Estatuto de los Trabajadores cuando dice que: "La impugnación de los actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del art. 74.2 de la presente Ley.

Como vemos, la reclamación previa sólo se establece cuando lo que se impugna es un acto de la Mesa Electoral; como resulta lógico por otra parte. Lo que implica a "sensu" contrario que si lo que se impugna no es un acto de la mesa, no será necesario formular reclamación previa alguna ante la misma.

Si la reclamación previa fuera un requisito necesario para cualquier impugnación del proceso electoral, así lo hubiera previsto expresamente nuestro legislador. No hubiera vinculado la misma, como lo ha hecho, única y exclusivamente, a

la impugnación de actos de la mesa. Y en la presente litis, porque el objeto de la impugnación no es ningún acto de la Mesa Electoral, sino la celebración misma de las elecciones. En definitiva, es que el sindicato C.T.I. no cuenta con legitimación para promover la celebración de elecciones y, por tanto, las mismas incurren en el vicio de nulidad radical. Cuestión totalmente ajena y externa a la Mesa electoral. Sin que a ello obste, el hecho de que la constitución de las Mesas fuera el presupuesto previo y necesario para presentar nuestra impugnación, como quiera que difícilmente podíamos hacerlo antes, si el proceso electoral ni siquiera había comenzado.

Por lo que se refiere a la supuesta extemporaneidad de la reclamación presentada por la demandada, se ha de indicar que la misma carece de fundamentación fáctica o jurídica. De hecho, en el escrito de demanda que ha dado lugar a las presentes actuaciones, ni siquiera se argumenta por qué considera que concurre esa extemporaneidad. Lo que sitúa a las codemandadas en una evidente situación de indefensión, como quiera que traslada la labor de determinar cuál es su concreta pretensión en este sentido, obligando a realizar una labor de interpretación de su escrito de demanda. Lo que en modo alguno les corresponde. No obstante, siguiendo lo que el sindicato demandante alegó en el arbitraje, tal y como se deduce del Acta de la comparecencia celebrada el día 18 de septiembre de 2003, se presume que puede estar refiriéndose a que la empresa debió presentar reclamación en el plazo de tres días desde que tuvieron conocimiento de la promoción de las elecciones sindicales, es decir, desde el día 13 de mayo de 2003, que es cuando C.T.I. comunicó a la demandada el preaviso de elecciones presentado en la Oficina Pública. Pero esta consideración se cae por su propio peso, si tenemos presente cuál es el verdadero objeto del procedimiento arbitral.

En efecto, lo que se impugnó no fue el preaviso de elecciones, sino las elecciones en si mismas. Y si éstas no comienzan hasta que se constituyen las mesas electorales, hasta ese momento la empresa no puede instar el procedimiento arbitral. Por ello, siendo la constitución de las mesas electorales cuando nace la posibilidad de plantear un proceso arbitral, por ser cuando comienza en puridad el proceso electoral -única materia que se puede someter a arbitraje- será igualmente ese momento el "dies a quo" a partir del cual debe iniciarse el cómputo del plazo de tres días fijado por el artículo 76.5 del Estatuto de los Trabajadores para entablar una impugnación en materia electoral.

Pues bien, en nuestro caso, las mesas electorales se constituyeron con fecha 20 de agosto de 2003. Y dos días después, el día 22 de agosto de 2003 la empresa presentó su escrito de impugnación. Por lo que no puede quedarnos duda alguna de que la reclamación formulada por la empresa se presentó dentro del plazo legal de tres días, "desde que tuvo conocimiento de los hechos", como acertadamente ha considerado el Laudo Arbitral que nos ocupa. Mantener, como mantiene la parte demandante, que el plazo de tres días debe computarse desde que se tuvo conocimiento del preaviso de elecciones, supondría realizar una aplicación extensiva "contra legem" de un plazo previsto expresamente para aquellas impugnaciones arbitrales sobre materia electoral, a todo aquello que no tenga esta consideración, como es el preaviso.

Como hemos visto antes, si los actos previos al proceso electoral (concretamente su promoción o convocatoria) quedan excluidos del procedimiento arbitral a tenor del art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores que acota la expresión "materia electoral" utilizada en su párrafo primero, difícilmente puede sostenerse que la empresa debió impugnar en el plazo de tres días (plazo general de impugnación de decisiones electorales) el preaviso electoral del sindicato. Conclusión que viene confirmada por nuestra doctrina jurisprudencia) mayoritaria, al considerar que no puede apreciarse la excepción de caducidad por no haber impugnado el preaviso en el plazo de tres días, cuando lo que se impugna son las elecciones mismas. Así, por ejemplo, en la Sentencia del Juzgado de lo Social N° 4 de Valencia, de fecha 21 de marzo de 2002, AS 2002/1377, alegada por la demandada la caducidad, el Magistrado desestimó esa excepción considerando que: "La excepción de caducidad debe ser desestimada, por compartirse el criterio de la *Árbitro* que dictó el Laudo recurrido, respecto a que en el presente supuesto lo que se impugna es la celebración de las elecciones, si bien se alega como vicio la falta de legitimación del sindicato promotor de las mismas para ponerlas en marcha; pero es la propia celebración de las elecciones la que constituye objeto de impugnación en la demanda, aunque lo alegado en definitiva para pedir la nulidad es la sustitución de la voluntad de la mayoría de los trabajadores por la del sindicato demandado, que en su criterio ha operado en la empresa demandada. En consecuencia, debe desestimarse la excepción y entrarse a conocer el fondo del asunto". No es un criterio precisamente minoritario el expuesto, también es el de la Sentencia del Juzgado de lo Social N° 2 de Pamplona, de fecha 6 de junio de 2001, AS 2001/2.545.

En efecto, en la resolución que hemos citado del Juzgado de lo Social N° 4 de la Comunidad Valenciana, se desestima la excepción de caducidad en un supuesto en el que la empresa impugna el proceso electoral por considerar que el acto de promoción electoral era nulo y, por tanto, las elecciones. Y ello, como quiera que el sindicato CC.OO. preavisó las elecciones sin que existiese previo acuerdo mayoritario de los mismos. Y lo mismo ocurre en el supuesto analizado por la resolución citada del Juzgado de lo Social N° 2 de Pamplona.

Por tanto, en ambos casos la causa de impugnación del proceso electoral resulta ser la misma que en el hoy enjuiciado: la nulidad de pleno derecho del proceso electoral propiamente dicho por falta de legitimación del sindicato promotor.

Pues bien, los demandantes de sendos procedimientos no impugnaron ni el preaviso, ni el proceso electoral propiamente dicho, una vez se constituyó la Mesa Electoral, sino el Acta de Escrutinio registrado en la Oficina Pública. Y aún así, se considera que la impugnación se formuló en plazo, pues toma en cuenta el plazo de diez días desde la publicación del Acta de Escrutinio y no el plazo de tres días desde que tuvo conocimiento del preaviso.

Siendo así, si en estos procesos no se estima la excepción de caducidad de la impugnación presentada por la empresa una vez se celebraron las elecciones y se publicó el Acta de Escrutinio, mucho menos aún podrá apreciarse cuando presenta la impugnación al principio del proceso electoral, a los dos días de comenzar el mismo tras la constitución de las mesas electorales. Resulta, con ello, indiscutible que la demandada instó el proceso electoral desde el mismo momento en que tuvo conocimiento de los hechos, como establece nuestra Ley rituarial laboral y dentro del plazo legalmente establecido. Desde el mismo momento en que comenzaron las elecciones, con la constitución de las mesas, las mismas incurrían en un vicio de nulidad por falta de legitimación del sindicato promotor. Así pues, habiendo impugnado la empresa el proceso electoral propiamente dicho -las mismas elecciones sindicales- por nulidad radical, por considerar que el sindicato que las promovió no tenía legitimidad para hacerlo, el plazo de impugnación no es de tres días desde el preaviso, sino desde que se inicia el proceso electoral con la constitución de las mesas electorales.

Por último, y rechazados los dos motivos anteriores, procede analizar el tercero, cual es al entender de la parte actora no haber concedido el Árbitro a las partes la

oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas "en falta de la sobrevenida no acreditación de representatividad del Sindicato".

Motivo que ha de correr igual suerte que los dos anteriores, pues de un análisis de la documental obrante y, en particular, del expediente arbitral dicha afirmación resulta a todas luces totalmente incierta, ya que la parte actora se ha limitado a transcribir literalmente uno de los motivos de impugnación tasados en el art. 128, sin añadir nada más, y no debemos olvidar que las partes fueron citadas para la celebración de una comparecencia en el citado procedimiento arbitral. Y lo que es más importante, que en citación se indicaba textualmente que: "Comparezca, por sí o debidamente representado en este Servicio de Relaciones Laborales, sito en la C/ Gran Vía, 56 - Entreplanta - Escalera Derecha de esta ciudad, aportando sus alegaciones por escrito, así como los medios de prueba admitidos en derecho que considere oportunos." Por tanto, no puede alegar ahora el demandante que no tuvo la oportunidad de ser oído cuando el Árbitro citó a las partes para celebrar una comparecencia; teniendo lugar la misma en la fecha prevista.

En consecuencia, procede la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES contra X, S.A., UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA y UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS EN LA RIOJA sobre IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN ELECCIONES SINDICALES, debo confirmar y confirmo el LAUDO ARBITRAL dictado el día 26 de noviembre de 2003.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Oficina Pública correspondiente, advirtiéndole que contra ella NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.